



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 454

Bogotá, D. C., viernes, 24 de junio de 2011

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 122 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se adicionan los artículos 7° y 14 de la Ley 82 de 1993 en beneficio específico de las viudas y huérfanos.

I. Origen y trámite

El presente proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador Édgar Espíndola Niño.

II. Objeto de la iniciativa legislativa

El presente proyecto de ley tiene por finalidad adicionar un párrafo al artículo 7° y uno al artículo 14 de la Ley 82 de 1993, *por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*. El propósito de los párrafos que se adicionan es la de reconocer algunos beneficios a las madres cabeza de hogar en condición de viudez de estratos 1, 2 y 3. Estos beneficios apuntan a la garantía de los hijos para acceder a la educación básica, media y secundaria, y además, la garantía de acceso al subsidio familiar para la adquisición de vivienda de interés social.

III. Marco jurídico del proyecto

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Édgar Espíndola Niño quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso de Colombia se encuentra la de hacer las leyes.

IV. Consideraciones

Ha sido una constante del Congreso de la República velar por el cuidado de aquellas madres que por diferentes circunstancias tienen que asumir solas las responsabilidades económicas y afectivas de su hogar. Según cifras del DANE, aunque el número de hombres que cumplen el rol de jefes de hogar sigue siendo superior al de las mujeres, la brecha proporcionalmente ha ido disminuyendo. Así, mientras que para 1985 existía un hogar con jefatura femenina por 356 hogares con jefatura masculina, para el Censo de 2005 esa cifra fue de un hogar con jefatura femenina, por 234 hogares con jefatura masculina, es decir un poco más de 100 hogares menos de la misma medición para 1985. Según el Censo de 2005, en Colombia el 30% de los hogares colombianos tiene jefatura femenina, y el 70% tienen jefatura masculina. Esa cifra varía para las áreas rurales: La proporción es de 20% hogares con jefatura femenina y 80% con jefatura masculina. Esta caracterización de la jefatura de hogar femenina se complementa con el nivel de educación: Solamente el 8% de las madres colombianas que cumplen el rol de jefes de hogar tienen formación profesional, el 14% tienen educación media y el 10% no tienen ningún nivel educativo. En cuanto a su afiliación a salud, el 11% no se encuentran afiliadas al Régimen de Seguridad Social en Salud, mientras que ese indicador aumenta al 17% para zonas rurales¹.

La medición muestra que según el estado civil, el 88,6 de los hombres que están casados cumplen el rol de jefes de hogar, mientras que el 66,4 de las mujeres separadas o viudas son jefes de hogar².

¹ Estudios poscensales, Jefatura del hogar femenina en el marco del Censo General 2005, DANE, 2010, p. 21.

² http://www.dane.gov.co/daneweb_V09/index.php?option=com_content&view=article&id=307&Itemid=124

Con esa realidad, comparto plenamente la preocupación del autor de esta iniciativa por brindar a las madres cabeza de hogar las garantías necesarias para la educación de sus hijos y la posibilidad de acceder a los respectivos subsidios de vivienda. Lamentablemente el proyecto de ley no consigna en su exposición de motivos el impacto fiscal de esta iniciativa, el costo de esas garantías, ni cálculos sobre cuál sería la población a beneficiar. Indicadores que se deben tener en cuenta para la ejecución y el cumplimiento de lo ordenado por este proyecto.

Adicionalmente, a través de este proyecto de ley se estaría privilegiando la condición de viudez sobre otras madres que cumplen la jefatura de hogar por otras circunstancias, como la incapacidad de sus parejas para trabajar, las que son solteras o las que están separadas. Estas últimas adicionalmente se enfrentan a procesos interminables para que les sean reconocidas de forma justa la cuota alimentaria a la que sus hijos tienen derecho. Según cifras de enero a junio de 2009, las denuncias ante la Fiscalía por inasistencia alimentaria ocupan el tercer lugar de las denuncias recibidas, después del hurto y las lesiones personales³.

Y es que el número de jefaturas de hogar femenino en cuanto al estado conyugal de las mismas ha variado ostensiblemente. Entre 1993 y 2005 se ha incrementado el número de jefaturas de hogar en cabeza de mujeres solteras de un 19,95% a un 31,7%. De igual manera, según información del DANE se redujeron las jefaturas de hogar femeninas por separaciones de un 27,6% a un 23,1% para el mismo período anotado con anterioridad. Según el mismo informe que recoge estas cifras en el período analizado “disminuyeron también las mujeres jefas casadas, las viudas y las que viven en unión libre. Esto puede indicar que muchas mujeres están asumiendo su vida en forma autónoma y más individual, incluso ante la presencia de hijos⁴.”

Es decir que teniendo en cuenta los datos del DANE sobre jefatura de hogar, según el censo de 2005, el proyecto tan solo beneficiaría al 35% por su condición de viudez (27,81% en cabeceras municipales y 41,51% en el resto del país) de las madres con jefatura de hogar, excluyendo al 65% restante de las madres que cumplen ese rol por circunstancias diferentes a las contempladas en el proyecto de ley, y que además constitucionalmente y legalmente se encuentran protegidas.

A la argumentación anterior es necesario presentar los antecedentes constitucionales y legales que buscan beneficiar a las madres que tienen el rol de jefes de hogar. Desde la Constitución se ordena una atención especial para esta población:

http://www.dane.gov.co/daneweb_V09/index.php?option=com_content&view=article&id=307&Itemid=124

³ Balance de los primeros cinco años del funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio, Corporación Excelencia en la justicia, diciembre de 2010, p. 25.

⁴ Estudios poscensales, Jefatura del hogar femenina en el marco del Censo General 2005, DANE, 2010, p. 15.

ARTÍCULO 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia. (Subrayado fuera de texto).

También el Congreso se ha ocupado de este tema con la expedición, entre otras, de la Ley 82 de 1993, por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia y la Ley 1232 de 2008, por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones. Diversos artículos se ocupan de las garantías que se quieren normar a través de esta iniciativa. En el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, define la Jefatura femenina de hogar de la siguiente manera:

Artículo 2°. *Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo. *La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*

Es decir que la condición de viudez está contenida, entre otras, dentro de las circunstancias que el legislador establece para determinar la jefatura de hogar femenina. No solamente las mujeres en condición de viudez, sino que todas aquellas que cumplen este rol por diferentes circunstancias son beneficiarias de las garantías otorgadas por el Estado a través de estas dos leyes en particular.

En cuanto a los beneficios que garantiza el Estado a través de estas leyes, se encuentran:

Artículo 3° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 1232 de 2008. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Artículo 7° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 5° de la Ley 1232 de 2008. Tratamiento preferencial para el acceso al servicio educativo y gestión de cooperación internacional. Los establecimientos públicos de educación básica, media y superior atenderán de preferencia las solicitudes de ingreso de hijos o dependientes de mujeres cabeza de familia, siempre que cumplan con los requisitos y que los resultados de sus exámenes de admisión y demás pruebas, sean por lo menos iguales a los de los demás aspirantes. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Educación Nacional promoverá la formulación y presentación de proyectos que puedan ser objeto de cooperación internacional, dirigidos a crear, desarrollar y ejecutar procesos educativos encaminados especialmente a fortalecer la educación inicial y preescolar de los hijos o menores dependientes de las mujeres cabeza de familia.

Artículo 10 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 1232 de 2008. Incentivos. El Gobierno Nacional establecerá incentivos especiales para el sector privado que cree, promueva o desarrolle programas especiales de salud, educación, vivienda, seguridad social, crédito y empleo para las mujeres cabeza de familia.

Artículo 12 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 8° de la Ley 1232 de 2008. Apoyo a las organizaciones sociales de mujeres para el acceso a vivienda. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial promoverá la formación de organizaciones sociales y comunitarias de mujeres que les faciliten el acceso a la vivienda de interés social, orientándolas en los procesos de calificación para la asignación de subsidios en dinero o especie y ofrecerá asesoría para la adquisición de vivienda a través de los diversos programas de crédito, otorgamiento de subsidio, mejoramiento y saneamiento básico, construcción en sitio propio y autoconstrucción.

Esta política se aplicará también a través de las entidades territoriales y de las instituciones que efectúen labores para el trámite de subsidios familiares de vivienda de interés social, que en alguna forma reciban recursos para vivienda del

Presupuesto General de la Nación o del Fondo Nacional de Vivienda. Para el efecto llevarán de manera preferente, el registro de mujeres cabeza de familia con el fin de ofrecerles capacitación respecto de los programas para ellas, en igualdad de condiciones con todos los inscritos como aspirantes a subsidio para vivienda de interés social proveniente de la fuente de recursos antes anotada. (Subrayado fuera de texto).

Las entidades territoriales cuyos planes de vivienda reciban recursos del presupuesto nacional, facilitarán el lleno de los requisitos para la contratación administrativa de prestación de servicios o de ejecución de obras, a asociaciones u organizaciones populares de vivienda o las que se constituyan dentro del sector de la economía solidaria, que estén integradas mayoritariamente por mujeres cabeza de familia. Es condición para este tratamiento que las utilidades o excedentes que se obtengan se destinen a la adquisición o mejoramiento de la vivienda de las mujeres asociadas, que sean cabeza de familia.

Artículo 14 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1232 de 2008. Información y capacitación para garantizar el acceso al subsidio familiar de vivienda. El Gobierno Nacional facilitará los mecanismos de información y capacitación de las Mujeres Cabeza de Familia que no tengan la posibilidad de asociarse u organizarse, para garantizar su acceso como postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, en sus diversas modalidades. (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional resumió en la Sentencia C-964 de 2003, a propósito de la constitucionalidad de la Ley 82 de 1993, los beneficios dispuestos en esa norma para las madres cabeza de hogar, así:

Las medidas concretas de apoyo a la mujer cabeza de familia establecidas en la Ley 82 de 1993 son de diversa índole. Así además del llamado general al Estado y a la sociedad para que a partir de la vigencia de la misma busquen “mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia” (artículo 3°), entre ellas pueden citarse las siguientes: (i) la adopción de reglamentos que garanticen su ingreso a la seguridad social de la mujer cabeza de familia y de la familia a su cargo (artículo 4°), (ii) la creación de programas de capacitación gratuita y desarrollo de microempresas industriales, comerciales y artesanales; empresas de economía solidaria y empresas familiares, donde la mujer cabeza de familia realice una actividad económica rentable (artículo 8° y 20); iii) Acceso preferencial a los auxilios educativos así como servicio básico de textos y apoyo educativo a las entidades de economía solidaria integradas en su mayoría por mujeres cabeza de familia (artículo 9°); iv) la fijación de estímulos para que el sector privado cree programas especiales para las mujeres cabeza de familia (artículo 10); v) el establecimiento mediante reglamen-

to de un factor de ponderación, que beneficie las propuestas de la mujer cabeza de familia o de las personas jurídicas en las cuales ella participe mayoritariamente, en los procesos de adquisición y venta de bienes estatales y de contratación de servicios también con el Estado. Factor que permitirá que se seleccione la oferta de la mujer cabeza de familia o de la correspondiente persona jurídica “siempre que sea por lo menos igual a las de las demás proponentes” (artículo 11); vi) especial atención de las entidades municipales o distritales de vivienda, que en alguna forma reciban recursos del presupuesto nacional o participen en programas que tengan financiación de dicho origen (artículo 12); vii) planes especiales de vivienda (artículo 13 y 14), viii) programas especiales de crédito, asesoramiento técnico y vigilancia para las empresas y programas que tengan por objeto apoyar a la mujer cabeza de familia, por parte de las entidades oficiales de crédito (artículo 15), así como el acceso a líneas de crédito por parte de microempresas, famiempresas y similares que tengan mayoría de mujeres cabeza de familia (artículo 20).

Es así como, en los artículos precedentes y en diferentes decisiones jurisprudenciales, así como en la misma Constitución, están contenidas las garantías que dispone la iniciativa objeto de esta ponencia. Y es necesario reiterar, que acudiendo al principio de igualdad, la definición de la jefatura de hogar femenina no privilegia ninguna condición en particular como la ausencia permanente, que sería el caso de la viudez. Y como lo demuestran los resultados censales del DANE para 2005, la gran mayoría de madres cabeza de hogar no corresponden en particular a las que cumplen ese rol por su estado de viudez, privilegiando sólo a una tercera parte de ellas con los beneficios contemplados en esta iniciativa.

Por último, se debe hacer seguimiento a las disposiciones consignadas en las leyes precedentes y de qué manera se están cumpliendo con lo ordenado en las mismas. Las leyes en cuestión privilegian el acceso de las madres cabeza de hogar a procesos y organizaciones productivas, en la búsqueda de la superación de condiciones de pobreza y de incentivar procesos productivos que brinden seguridad económica. Adicionalmente, como lo ordenan algunos artículos es necesario revisar cómo se está facilitando el acceso de sus hijos a la educación y el acceso a subsidios de vivienda de interés social.

V. Proposición

De acuerdo con los argumentos expuestos, dentro de los que están la falta de un estudio sobre el impacto fiscal de esta iniciativa, el reconocimiento que lo dispuesto en este proyecto ya está garantizado en la Constitución y en leyes aprobadas por este Congreso, y que por último se estaría excluyendo de los beneficios contemplados en este proyecto a la mayoría de las madres que ostentan una jefatura de hogar en el país, solicito a la Comisión Séptima del Senado archivar el Proyecto de ley

número... **Ley 122 de 2010 Senado**, por medio de la cual se adicionan los artículos 7° y 14 de la Ley 82 de 1993 en beneficio específicos de las viudas y huérfanos.

De la honorable Senadora,

La Senadora de la República,

Gilma Jiménez Gómez.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de junio año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate, en doce (12) folios, **al Proyecto de ley número 122 de 2010 Senado**, por medio de la cual se adicionan los artículos 7° y 14 de la Ley 82 de 1993 en beneficio específicos de las viudas y huérfanos. Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador: Edgar Espíndola Niño.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv.

Bogotá D. C., 14 de junio de 2011

Doctora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 **de 2010 Senado**, por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv.

Señora Presidenta:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, al designarme como ponente **Proyecto de ley número 117 de 2010 Senado**, por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv, rindo ponencia para primer debate.

1. Origen y trámite.

El presente proyecto de ley tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador, Edgar Espíndola Niño, y radicado en la Comisión Séptima el 31 de agosto de 2010, para que sea estudiado en la actual legislatura. El anterior proyecto de ley se publica en la **Gaceta del Congreso** número 548 de 2010.

2. Objeto y contenido de la iniciativa legislativa.

El proyecto de ley tiene por objeto ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, por invalidez reconocidas y pagadas por el Seguro Social (ISS), Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional, Territorial, regímenes especiales, convencionales, compartidas y reconocidas por pacto, laudo o por mera liberalidad, en el régimen de prima media y en el de ahorro individual, serán reajustadas progresivamente y hasta por el término de cinco (5) años, en la misma equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tomando como base la primera mesada pensional reconocida y pagada, cuya equivalencia se mantendrá por todo el tiempo de vigencia de dicha pensión.

3. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de seis (6) artículos:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ordenar a partir de su vigencia, que las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, por invalidez reconocidas y pagadas por el Seguro Social (ISS), Caja Nacional de Previsión (Cajanal) o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional, Territorial, regímenes especiales, convencionales, compartidas y reconocidas por pacto, laudo o por mera liberalidad, en el régimen de prima media y en el de ahorro individual, serán reajustadas progresivamente y hasta por el término de cinco (5) años, en la misma equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), tomando como base la primera mesada pensional reconocida y pagada, cuya equivalencia se mantendrá por todo el tiempo de vigencia de dicha pensión.

Artículo 2°. *Base de Reajuste.* Si para el reconocimiento y pago de la primera mesada pensional no se tomaron en cuenta todos los factores salariales y hubo que reajustarla con inclusión de dichos factores salariales. Tómesese esta mesada reajustada como base para el reajuste señalado en esta ley.

Artículo 3°. *Campo de Aplicación Nacional.* Será campo de aplicación de la presente ley las pensiones de jubilación, vejez, sobrevivientes, por invalidez reconocidas y pagadas por el Seguro Social (ISS), Caja Nacional de Previsión (Cajanal), o las entidades que las sustituyan, del orden Nacional, Territorial, regímenes especiales, convencionales, compartidas y reconocidas por pacto, laudo o por mera liberalidad, en el régimen de prima media y en el de ahorro individual.

Artículo 4°. *Campo de Aplicación Extraterritorial.* La presente ley tendrá aplicación en lo que le sea favorable a las pensiones reconocidas y pagadas con fundamento en convenios internacionales reconocidos y firmados por el Estado colombiano y cualquier otro Estado del mundo, en materia de Seguridad Social.

Artículo 5°. Las entidades obligadas al cumplimiento de la presente ley, la socializarán informando a los beneficiarios de esta en forma individual o colectiva anualmente los mecanismos utilizados para su cumplimiento, hasta que se cumpla la nivelación equivalente en salarios mínimos iniciales y actuales, tomando como base el reajuste del smmlv del respectivo año, más la quinta (5) parte de la diferencia resultante entre el porcentaje inicial y el actual.

Artículo 6°. A las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 4ª de 1976, se les seguirá aplicando el reajuste señalado en el parágrafo 3° del artículo 1°, siempre y cuando les sea favorable, frente a la aplicación de la presente ley.

NOTA ACLARATORIA: La exposición de motivos presentada a continuación para el **Proyecto de Ley número 117 de 2010 Senado**, por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv”, está fundamentada en los argumentos presentados para el **Proyecto de ley número 057 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional, del cual el Senador Fernando Tamayo dio ponencia positiva para segundo debate; en consideración a que ambos proyectos tienen el mismo objetivo: *Configurar del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional.* Sin embargo, dichos proyectos no se acumularon por unidad de materia en la Comisión VII consitutcional del Senado de la República.

4. Marco jurídico y legal del proyecto.

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en los artículos 154, 139, 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992 ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada de manera individual por el honorable Senador Edgar Espíndola Niño, quien posee la competencia para tal efecto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De igual manera cumple con los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158 de la Constitución Política de Colombia referente a su origen, publicidad y reciprocidad en cuanto al derecho de hacer leyes (artículo 150) como una de sus funciones principales establecidas en la misma Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho (...).

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

MARCO LEGAL

Ley 100 de 1993

Principios preámbulo, Ley 100: Solidaridad. Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos. Las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil.

Es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de Seguridad Social mediante su participación, control y dirección del mismo.

Los recursos provenientes del erario público en el Sistema de Seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables.

ARTÍCULO 10. Ley 100 del 93. Objeto del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

ARTÍCULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1º de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

ARTÍCULO 21. Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

ARTÍCULO 133. El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensionase desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Ley 797 de 2003

ARTÍCULO 1º. El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Campo de aplicación. El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores Público, Oficial, Semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

ARTÍCULO 2º. Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o), p) y q), todos los cuales quedarán así:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

i) El Fondo de Solidaridad Pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el Sistema General de Pensiones para los afiliados.

l) En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo.

m) Los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran.

n) El Estado es responsable de la dirección, coordinación y control del Sistema General de Pensiones y garante de los recursos pensionales aportados por los afiliados, en los términos de esta ley y controlará su destinación exclusiva, custodia y administración.

La Nación podrá, a partir de la vigencia de la presente ley, asumir gradualmente el pago de las prestaciones y mesadas pensionales de los pensionados que adquirieron su derecho con anterioridad al 4 de julio de 1991, en los nuevos departamentos creados en virtud del artículo 309 de la Constitución Nacional.

o) El Sistema General de Pensiones propiciará la concertación de los diversos agentes en todos los niveles.

p) <Literal Condicionalmente Exequible> Los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para tal efecto, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y de conformidad con lo previsto en la presente ley.

q) Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 3º. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. **En forma obligatoria:** Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley.

<Inciso Condicionalmente Exequible> Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Así mismo quienes ingresen por primera vez al Sector Público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

Parágrafo 1º. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) <Aparte subrayado Condicionalmente Exequible> El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes.

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos.

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen.

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral.

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

2. En forma voluntaria: Todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 4°. El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

OIT Convenio 128: prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes.

Artículo 30. La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescrites, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes.

5. CONSIDERACIONES GENERALES

Según los artículos 14 y 21 de la Ley 100 de 1993 la pensión y la base de liquidación se deben actualizar anualmente con el Índice de Precios al Consumidor, emitido por el DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística), de esta forma no se ven afectados los derechos de los pensionados ya que año tras año los precios especialmente de la canasta familiar suben de acuerdo al incremento del (IPC), lo cual sería injusto no actualizar las pensiones con este indicador. Sin embargo, existen situaciones particulares en las cuales los derechos de los trabajadores y jubilados si se ven gravemente afectados, es el caso de la indexación de la primera mesada pensional, la cual sirve de parámetro para su posterior incremento años tras año, según lo dispuesto en la ley.

Dicha situación sucede por ejemplo cuando ha pasado un tiempo entre la fecha en la que el trabajador beneficiario deja de trabajar y la fecha en la que cumple con los requisitos para acceder a la pensión, como por ejemplo aquel trabajador que se retira del servicio habiendo cumplido con el tiempo de servicio necesario para acceder a la pensión, pero no tiene en esa fecha la edad requerida para la pensión. En ese momento, la pensión se le liquida con base en el salario que devengaba al momento de su retiro.

Teniendo en cuenta la misma tesis con la cual se avala la actualización anual de la pensión, es decir reconocer los cambios de los precios al con-

sumidor propios de economías inflacionarias, sería incoherente tomar como base para liquidar la pensión de los trabajadores colombianos la mesada del momento de su retiro, ya que como se dijo anteriormente el índice de precios al consumidor ha variado en ese segundo momento, lo cual pone en desventaja a los trabajadores colombianos.

Al encontramos en un Estado Social y Democrático de Derecho y viéndose afectados los derechos de los pensionados, se han generado centenares de demandas contra el Estado con el fin de que se actualice la primera mesada pensional. Recordemos que la rama judicial del Estado colombiano se encuentra colapsada por el sin fin de procesos que se llevan a cabo, por lo tanto es labor del legislador actuar en este caso en beneficio de los jubilados colombianos.

La honorable Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades sobre este tema en Sentencias como la 862 de 2006 y C-891 de 2006.

“Igualmente para la configuración del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en derecho laboral, como el principio *in dubio pro operario* (artículo 48 de la C.P.), mientras que otros son principios fundantes del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, tales como el principio de Estado social de derecho (artículo 1° constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (artículo 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.), y el derecho al mínimo vital.”

En efecto, no sobra recordar, que en virtud del principio *in dubio pro operario*[17] entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador, y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie[18]. Entonces, como ha sostenido esta Corporación “[e]l sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación; porque las normas laborales tienen como fin último el equilibrio de las relaciones del trabajo, objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del Estado de inferioridad económica del trabajador, por ser este el que genera la injusticia que se pretende corregir”, por tal razón la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones” (Corte Constitucional, Sentencia 862 de 2006).

Por otro lado la Corte hace hincapié en que al tratarse de derechos laborales el desconocimiento de la actualización de la primera mesada pensional afecta el derecho fundamental del mínimo vital, así:

“La Corte no desconoce que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede llegar a considerarse excepcionalmente como un derecho fundamental por conexidad. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se rompe de manera abrupta la proporción entre el valor histórico de la pensión y su valor actual y esta circunstancia tiene como consecuencia la afectación del derecho al mínimo vital, a partir de una valoración de mínimo patrimonial. Es decir cuando la mesada pensional ha sufrido una depreciación tan insoportable que negar el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión, amenaza las condiciones de subsistencia del titular del derecho prestacional. (...). El sentido de que calcular el monto de la mesada pensional con base en un ingreso que el ex trabajador percibió años antes de que finalmente le fuera reconocida la pensión, contraría el mandato superior de equidad, el derecho a percibir una pensión mínima vital calculada teniendo en consideración los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del dinero, así como también compromete los derechos fundamentales al debido proceso, ya la igualdad del pensionado cuando, aun después de haber agotado todos los medios de justicia ordinaria de los que disponía, el trabajador encuentra que la violación de sus derechos goza de la legitimidad aparente que le otorga un fallo judicial”. (Corte Constitucional, Sentencia 862 de 2006).

Por otro lado, dicho fenómeno también ha sido debatido por académicos, quienes argumentan que es necesaria la indexación de la primera mesada pensional para garantizar los derechos de los jubilados.

“La Corte Constitucional consideró que las decisiones demandadas quebrantaban los artículos 29, 228 y 230 de la Carta, por cuanto desconocieron la prevalencia del derecho sustancial, al no sujetarse a los mandatos constitucionales de la igualdad, favorabilidad, y conservación del poder adquisitivo de las pensiones y no informarse en la equidad, además de pasar por alto los principios generales del derecho laboral artículos 13, 48 y 53 C.P.

Como fundamento, la Corte señaló que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo atinente al equilibrio de las prestaciones económicas recíprocas derivadas del contrato de trabajo, el juez debe preservar el derecho del trabajador a mantener tal equilibrio, dada su condición de parte débil del contrato, incluso cuando el trabajador ostenta la condición de pensionado.”

Sentencias C-862 y C-891 A de 2006.

Con todo, las sentencias de constitucionalidad que estudiaron normas particulares del Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 171 de 1961, abren la puerta para iniciar una conciliación de posiciones frente al tema al interior de la justicia. Así, desde abril de 2007, con fundamento en ellas la Corte Suprema de Justicia admite la indexación de la primera mesada pensional para todas aquellas pensiones diferentes a las del sistema cuando quiera que su causación haya ocurrido en vigencia de la Constitución de 1991.

6. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Como hemos señalado, el **Proyecto de ley número 117 de 2010 Senado**, por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv, cumple con todas las disposiciones legales en materia de pensiones; no obstante, el objeto del mismo ya fue considerado en el **Proyecto de ley número 057 de 2010 Senado**, por medio del cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional, del cual el Senador Fernando Tamayo dio ponencia positiva para segundo debate; y teniendo en cuenta, que ambos proyectos tienen el mismo objeto: *Configurar del derecho constitucional de los pensionados al mantenimiento del poder adquisitivo de la mesada pensional*; pero no se acumularon por unidad de materia en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, se considera conveniente dar ponencia de archivo al Proyecto de ley número 117 de 2010 Senado, por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv, en consideración a que varios de los elementos de esta iniciativa ya fueron incluidos en el Proyecto de ley 057 que actualmente cursa tránsito para su debate en plenaria del Senado.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer ante la Comisión Séptima de Senado Dar Ponencia de Archivo al **Proyecto de ley número 117 de 2010 Senado**, por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv.

Ponentes, Senadores de la República.

Fernando Tamayo Tamayo, Guillermo Santos.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de junio año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate, en quince (15) folios, **al Proyecto de ley número 117 de 2010 Senado**, por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv. Autoría del Proyecto de ley del honorable Senador: *Edgar Espíndola Niño*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El Presente Informe de Ponencia para Primer Debate, que se ordena publicar, con proposición (Archivo), está refrendado únicamente por el honorable Senador Fernando Tamayo Tamayo, en su calidad de ponente. El honorable Senador Guillermo Antonio Santonio Marín, en su calidad de ponente, no refrendó el presente Informe de Ponencia para primer Debate.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS DE COMISIÓN

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 8 de 2011, según Acta número 28)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2010 SENADO, 060 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en estado de embarazo y en el posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación del sistema.* Créase el sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto, como el conjunto de políticas públicas, actuaciones privadas, organismos, procedimientos y mecanismos orientados a brindar apoyo y orientación psicológica, jurídica, ética y social a la mujer en estado de embarazo y en el posparto. Todas las instituciones médicas públicas y privadas tendrán un comité de apoyo a la mujer gestante.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley entiéndase que el cubrimiento en el posparto se dará desde la fecha del parto y durante los seis (06) meses posteriores a este. **En caso de embarazos de alto riesgo se dará hasta un (1) año después del parto.**

Artículo 2°. *Articulación.* El sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto se articula con las normas, procedimientos e instituciones vigentes que contengan disposiciones orientadas a brindar apoyo y protección a su estado, contenidas en la legislación laboral, de la función pública y demás instrumentos vigentes.

Su articulación se hará bajo la dirección del Ministerio de la Protección Social y comprenderá las acciones que se ejecuten desde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), las cajas de compensación familiar, las organizaciones no gubernamentales, las entidades promotoras de salud, las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado, las administradoras de riesgos profesionales, las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, las instituciones especializadas, los consultorios jurídicos, las instituciones prestadoras de salud y profesionales de la salud, y demás relacionadas con la materia.

Artículo 3°. *Objeto.* El sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto tiene por objeto facilitar la prestación del apoyo, acompañamiento y seguimiento psicológico, jurídico y social que requiera la mujer en lo atinente a la asimilación, interiorización, manejo,

reconocimiento, integración con la familia y la sociedad y demás aspectos relacionados con su estado de embarazo, su entorno y sus relaciones personales, como prevención en materia de morbi-mortalidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud, y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, con el fin de mejorar las condiciones de integración y aprestamiento psicológico respecto al parto, la mayor información e ilustración respecto a su condición, a la normatividad vigente, a su condición personal y a las condiciones médicas y de salud de su estado y del nasciturus.

Artículo 4°. *Alcance del acompañamiento especial y voluntario.* La mujer en estado de embarazo y que así lo solicite, podrá integrarse como sujeto de especial protección, con la consecuente responsabilidad del Estado en cuanto a brindar con preferencia el pleno apoyo que su situación demande.

El acompañamiento especial y voluntario para la mujer en embarazo que se solicite, consistirá en:

1. Se prestará toda la atención psicológica que requiera la mujer en estado de embarazo o que sea ordenada por el médico tratante, sin que sea posible alegar exclusión alguna, sin perjuicio del que la entidad que la atiende pueda realizar los correspondientes recobros.

2. No se causará cobro alguno por tratamiento o atención a la mujer en estado de embarazo, por parte de ninguno de los actores del sistema, así como tampoco habrá lugar al cobro de los llamados copagos establecidos en las normas que rigen la materia.

3. Se prestará apoyo jurídico gratuito por conducto de los consultorios jurídicos de las instituciones que dispongan de estos centros.

4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) designará un funcionario especializado que haga seguimiento a la atención de que trata la presente ley. Así mismo adoptará todas las medidas administrativas que requiera para que el apoyo y acompañamiento sean efectivos y proporcionados a la necesidad de la mujer.

Artículo 5°. *Acompañamiento extendido en caso de interrupción del embarazo.* Cuando se presentaren algunas de las circunstancias señaladas en el presente artículo y la mujer gestante así lo requiera, se extenderá la cobertura de protección a que se refiere la presente ley por todo el tiempo que el tratante psicológico determine y en todo caso, en término no inferior a un (1) año, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Las circunstancias de la mujer en estado de embarazo a que hace referencia el inciso anterior, serán:

a) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer.

b) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida o que genere graves y permanentes alteraciones de su condición física y de salud.

c) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

d) La mujer en embarazo con edad inferior a los dieciséis (16) años.

e) Cuando el embarazo se presente en mujer con edad inferior a los dieciséis (16) años el acompañamiento se extenderá hasta tanto cumpla esa edad, sin perjuicio de la atención que corresponda dentro de las coberturas del régimen de aseguramiento al que esté vinculada.

Artículo 6°. Protección a la mujer en condición de vinculada. Si la mujer en estado de embarazo no se encuentra vinculada a un régimen de aseguramiento en salud, previo reporte y petición que se haga por ella o en su nombre, con carácter prioritario ante la autoridad de salud territorial, ingresará bajo el cuidado de dicha autoridad para los efectos de la protección de que trata la presente ley.

En todo caso, sin la autoridad territorial a que se acude, dispone de cupos por cubrir en el régimen subsidiado, se autorizará su ingreso o afiliación, con la simple solicitud y prueba de la condición de mujer en estado de especial protección que realice cualquier entidad de las que trata el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. Acompañamiento general. Toda mujer en estado de embarazo y en su etapa posparto tendrá tratamiento preferente en lo atinente a prestación de servicios, coberturas, resolución de peticiones, suministro de medicamentos, la atención psicológica que requiera o que sea ordenada por el médico tratante y demás aspectos concernientes al sistema de aseguramiento en salud y riesgos profesionales.

De igual manera todas las instituciones públicas y privadas dispondrán en sus normas internas de operación y funcionamiento que se preste atención prioritaria a la mujer en estado de embarazo y en el posparto.

De manera especial se adoptarán las medidas del caso para que se visibilice y se haga efectiva la protección y prioridad que se le reconoce en el Estado colombiano a la mujer en estado de embarazo en el servicio público de transporte, en las instituciones financieras y de servicios y, en general, en la atención de todas las agencias públicas.

Artículo 8°. El Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo adoptarán las medidas internas que consideren necesarias y pertinentes en orden a garantizar la efectividad de las disposiciones

contenidas en la presente ley, a prevenir conductas contrarias a su espíritu y a sancionar a quienes las infrinjan.

Las Superintendencias Nacional de Salud y del Subsidio Familiar supervisarán el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley frente a las entidades por estas vigiladas, sancionando su inaplicación de conformidad con las faltas y procedimientos aplicables en la normatividad vigente.

Artículo 9°. Promoción de la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de la salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus. El Ministerio de la Protección Social liderará y estructurará el diseño, ejecución y el seguimiento de todas las medidas necesarias en orden a institucionalizar e interiorizar en el país una cultura por la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, para la concientización responsable en el manejo de la sexualidad y de la capacidad reproductiva.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional dará orientaciones para que las instituciones de educación formal implementen acciones en el marco de los proyectos pedagógicos, con enfoque de derechos humanos, sexuales y reproductivos para el ejercicio de la sexualidad, que incluya información sobre el objeto de ley y que favorezca la toma de decisiones con responsabilidad.

La ejecución de estas actividades se fundamentarán en la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo y tolerancia, que promuevan libremente sus valores bajo los postulados de la autodeterminación, la responsabilidad y la libertad razonada.

Artículo 10. Participación de las cajas de compensación familiar. Las cajas de compensación familiar quedan obligadas a realizar programas tales como los descritos en el artículo anterior para la población a ellas afiliadas, incluyendo a los miembros del núcleo familiar del trabajador y a los miembros del núcleo familiar de los desempleados sujetos de su protección en los términos de la Ley 789 de 2002.

Tales servicios serán sin costo alguno y se cubrirán contra los excedentes que generen en la operación de los servicios distintos al reconocimiento de la cuota monetaria de subsidio.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Las Senadoras Ponentes,

*Dilian Francisca Toro Torres,
Claudia Janneth Wilches Sarmiento.*

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA.**

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado y 060 de 2009 Senado**, por medio de la cual se crea el sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.

Este proyecto de ley tuvo dos (02) ponencias positivas:

1. Una, presentada por la honorable Senadora Ponente, Dilian Francisca Toro Torres, radicada en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, el miércoles primero (1º) de junio de 2011, publicada en la Gaceta No. 365 de 2011, y

2. Otra, presentada por la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, radicada en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, el martes siete (07) de junio de 2011, publicada en la **Gaceta del Congreso** 379 de 2011.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, y dado que las dos (2) ponencias presentadas son positivas, no hay ponencia sustitutiva. La Secretaría da lectura a ambas proposiciones con que terminan los dos (2) informes de ponencia y son sometidos a votación. El informe con que terminan ambas ponencias fue aprobado con ocho (8) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita, Rendón Roldán Liliana María, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la Senadora Dilian Francisca Toro Torres), la votación del articulado (como se describe a continuación), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Edinson, García Romero Teresita,

Jiménez Gómez Gilma, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Rendón Roldán Liliana María (menos el artículo 6º, el cual vota negativo), Tamayo Tamayo Fernando Eustacio (menos el artículo 6º, el cual vota negativo) y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado de la siguiente manera:

- Los siguientes artículos quedaron iguales, es decir, fueron aprobados sin modificación alguna: el 2º, el 3º, el 7º, el 8º, el 9º, el 11 y el 12.

- Con modificaciones, se aprobaron los siguientes artículos, tal como se describe a continuación:

- En el **artículo 1º**, tuvo proposición del honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, en el sentido de adicionar el siguiente inciso al párrafo de dicho artículo: “En caso de embarazos de alto riesgo se dará hasta un (1) año después del parto”.

- El **artículo 4º y 5º**, se fusionaron, se unen y quedan no como Artículo 4º y 5º sino solamente como **artículo 4º**. De allí en adelante se reordenó el resto del articulado, con la numeración correspondiente, tal como aparece en el presente texto, quedando un total de once (11) artículos, luego de dicha reordenación.

- El **artículo 6º**, se aprobó como propuso la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres “acompañamiento extendido en caso de interrupción del embarazo”, y no como lo propuso la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento, “Acompañamiento obligatorio en caso de interrupción involuntaria del embarazo”.

- El **Artículo 10**, se aprobó con la sugerencia hecha por la señora **Florentina Cardozo, de La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres**, se une lo que ella propone en el primer (01) inciso, con lo que propone el Ministerio de Educación Nacional, y, el Segundo (02) del Tercer (03) inciso, de acuerdo a la proposición del Ministerio de Educación Nacional. Esta proposición quedó aprobada tal como fue suscrita por los honorables Senadores: Dilian Francisca Toro Torres, Edinson Delgado y Antonio José Correa Jiménez. Sobre el resto de las propuestas hechas por la Señora Florentina, la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, será estudiada y examinar muy bien para la ponencia de plenaria. La Señora Florentina Cardozo, intervino e hizo sus propuestas, en sesión informal aprobada por la Comisión. De acuerdo a lo anterior, el artículo 10, de la ponencia, quedó de la siguiente manera, dada la proposición aprobada, como artículo 9º con la nueva reordenación, así:

“ARTÍCULO 9º. PROMOCIÓN DE LA PREVENCIÓN EN MATERIA DE MORBIMORTALIDAD MATERNA, EL CUIDADO PRENATAL, LA PROMOCIÓN DE HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES, LA PROMOCIÓN DE LA SALUD Y LA PREVENCIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS AL EMBARAZO PARA LA MUJER Y EL NASCITURUS. El Ministerio de

la Protección Social liderará y estructurará el diseño, ejecución y el seguimiento de todas las medidas necesarias en orden a institucionalizar e interiorizar en el país una cultura por la prevención en materia de morbilidad materna, el cuidado prenatal, la promoción de hábitos de vida saludables, la promoción de salud y la prevención de riesgos asociados al embarazo para la mujer y el nasciturus, para la concientización responsable en el manejo de la sexualidad y de la capacidad reproductiva.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, el Ministerio de Educación Nacional dará orientaciones para que las instituciones de educación formal implementen acciones en el marco de los proyectos pedagógicos, con enfoque de derechos humanos, sexuales y reproductivos para el ejercicio de la sexualidad, que incluya información sobre el objeto de ley y que favorezca la toma de decisiones con responsabilidad.

La ejecución de estas actividades se fundamentarán en la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo y tolerancia, que promuevan libremente sus valores bajo los postulados de la autodeterminación, la responsabilidad y la libertad razonada”.

Todas las proposiciones reposan en el expediente.

- El título del Proyecto, fue aprobado de la siguiente por medio de la cual se crea el sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, las Honorables Senadoras: Dilian Francisca Toro Torres y Claudia Janneth Wilches Sarmiento. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 28, de junio ocho (8) de dos mil once (2011), legislatura 2010-2011.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo No. 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 1º de junio de 2011, según Acta número 26 martes 7 de junio de 2011, según Acta número 27.

Iniciativa: honorables Representantes Rosmery Martínez Rosales, Fabio Arango Torres, Luis Felipe Barrios Barrios, Ángel Custodio Cabrera, Manuel Antonio Carebilla Cuéllar, Néstor Homero Cotrina, Carlos Alberto Cuenca, Ómar de Jesús Flórez Vélez, Juan Carlos Granados, Juan Manuel Hernández Bohórquez, José Ignacio Bermúdez Sánchez, Karelly Patricia Lara Vence, Carlos Fernando Mota, María Violeta Niño Morales, Felipe Fabián Orozco, Tarquino Pacheco Camargo, Jorge Enrique Roza, Édgar Eulises Torres Mu-

rillo, Germán Varón Cotrino y Mauricio Zuluaga Ruiz.

Ponentes: Dilian Francisca Toro Torres y Claudia Janneth Wilches Sarmiento.

Publicación Proyecto: Gaceta número 652 de 2009.

Publicación Ponencias Cámara: Gacetas números 197 de 2010, 395 de 2010.

Publicación Texto Definitivo Plenaria Cámara: Gaceta número 1137 de 2010.

Publicación Ponencias para Primer Debate Senado: Gaceta No. 365 de 2011 (Presentada por la honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres) y Gaceta número 379 de 2011 (Presentada por la honorable Senadora Claudia Janneth Wilches Sarmiento).

Número de Artículos Proyecto Original: Trece (13) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Doce (12) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Doce (12) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de la Protección Social y del Ministerio de Educación Nacional.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de junio año dos mil once (2011)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, Texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en ocho (8) folios, **al Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se crea el sistema nacional de protección a la mujer en estado de embarazo y en el posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 7 de 2011, según Acta número 27)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Artículo 1º. *Definición.* Sólo para efectos de la presente ley, entiéndase el “Empleo de Emergen-

cia” una condición excepcional que permite la vinculación de mano de obra para realizar y ejecutar actividades de rehabilitación y construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de las zonas afectadas por desastres ocasionados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Artículo 2°. *Condiciones del empleo de emergencia.* Son condiciones de empleo de emergencia, las siguientes:

a) Tiene el carácter de temporal, sin que exceda los seis (6) meses, contados a partir del momento de la vinculación;

b) Las personas vinculadas con un empleo de emergencia devengarán el salario mínimo mensual legal vigente, proporcional al tiempo laborado, sin que exceda la jornada máxima legal o fracción de esta, en ningún caso podrá superar el término de seis (6) meses contados a partir de su vinculación.

c) No habrá lugar al pago de aportes parafiscales al ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar por las personas vinculadas con un empleo de emergencia.

d) Las personas vinculadas a través de un empleo de emergencia serán afiliadas por el empleador y los aportes estarán en su totalidad a su cargo, en pensiones y salud con una cotización equivalente al 4% del salario mensual que devengue el trabajador, y en riesgos profesionales el porcentaje de acuerdo con la normatividad vigente.

e) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la afiliación se efectuará al Régimen Contributivo y se financiará a través de la Subcuenta de Compensación del Fosyga y las prestaciones económicas se reconocerán y liquidarán en forma proporcional al ingreso base de cotización. Cuando la vinculación se efectúe por periodos inferiores a un (1) mes, se afiliarán al Régimen Subsidiado y el empleador girará a la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga el aporte correspondiente al 4% sobre el ingreso percibido que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal diario y no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones económicas.

f) En el Sistema General de Pensiones se afiliarán en cualquiera de los regímenes y serán beneficiarias del subsidio al aporte en pensión a través del Fondo de Solidaridad Pensional, para completar la cotización obligatoria establecida en la normatividad vigente, excluyendo el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones del giro de los subsidios.

Artículo 3°. Requisitos para acceder al empleo de emergencia. Las personas que deseen acceder a un empleo de emergencia deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años.

2. Ser una persona damnificada o afectada por la situación de desastre nacional declarada, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II, o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por la ola invernal.

Artículo 4°. Accederán preferentemente al empleo de emergencia las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser una persona damnificada o afectada por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional, las entidades departamentales, distritales y/o municipales.

2. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Parágrafo. En todo caso, para el desarrollo de las labores encomendadas en virtud del empleo de emergencia, se deberá tener en cuenta el tipo de destreza física del damnificado contratado.

Artículo 5°. *Obligación de reporte de vacantes y de contrataciones.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental o Municipal y las empresas contratistas del Estado, que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, deberán realizar el reporte de personal vacante para la realización de estas actividades ante el Sistema Nacional de Recurso Humano del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Así mismo, tendrán la obligación de reportar la duración de los contratos y los datos de las personas que contrate bajo el esquema de empleo de emergencia.

Artículo 6°. Cuando las actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias que se requieran para la recuperación de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país se realice con recursos estatales, se deberán incorporar factores de evaluación de los oferentes que fomenten la generación de empleo a personas afectadas por el fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.

Artículo 7°. *Obligación de focalizar.* Las entidades del Gobierno Nacional, Departamental, Distrital o Municipal y las empresas contratistas del Estado, que ejecuten actividades de construcción de vivienda e infraestructura, mejora de áreas públicas y demás actividades conexas o complementarias a estas, que se requieran para la recuperación social, económica y ecológica de las zonas afectadas por cualquier fenómeno natural que afecte

el orden económico, ecológico y social del país, deberán vincular preferencialmente a las personas que cumplan los requisitos para acceder a un empleo de emergencia de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Dilian Francisca Toro Torres, Fernando Tamayo Tamayo, Senadores de la República.

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día siete (7) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural peligroso que incida o altere desastrosamente a la población nacional y su forma de vida, presentado por los honorables Senadores Ponentes, Dilian Francisca Toro Torres y Fernando Eustacio Tamayo Tamayo.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la Senadora Dilian Francisca Toro Torres), la votación en bloque del articulado (el cual tuvo una proposición modificatoria al artículo tercero (3°)), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Jiménez Gómez Gilma,

Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Santos Marín Guillermo Antonio José, Tamayo Tamayo Fernando Eustacio y Toro Torres Dilian Francisca.

El **artículo tercero (3°)**, tuvo proposición modificativa, presentada por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, en el sentido de modificar los literales 2 y 3, del artículo tercero (3°), los cuales quedaron de la siguiente manera:

“2. Ser una persona damnificada o afectada por la situación de desastre nacional declarada, que se encuentre en los registros que para tal efecto disponga el Gobierno Nacional.

3. Estar registrado en la base del Sisbén y tener un puntaje que lo clasifique en el nivel I o II, o pertenecer a la estrategia Red Juntos, de los municipios afectados por la ola invernal”.

- El título del proyecto fue aprobado de la siguiente manera, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores: Dilian Francisca Toro Torres y Fernando Eustacio Tamayo Tamayo. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 27, de junio siete (7) de dos mil once (2011), legislatura 2010-2011.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 1° de junio de 2011, según Acta número 26. En sesiones Conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, el martes 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: honorable Senador Juan Lozano Ramírez, honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, Valdés Barcha Juan Manuel.

Ponentes: Dilian Francisca Toro Torres y Fernando Tamayo Tamayo.

Publicación Proyecto: Gaceta No. **155 de 2011.**

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: Gaceta número **343 de 2011.**

Número de Artículos Proyecto Original: Ocho (8) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Ocho (8) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Ocho (8) artículos.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, Texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en cinco (5) Folios, **al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país.**

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 1º de 2011, según Acta número 26)

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085
DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se crea la pensión familiar.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un nuevo Capítulo al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

CAPÍTULO V

Artículo 151A. Pensión Familiar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la devolución de saldos en el sistema de ahorro individual con solidaridad, podrán optar por la pensión familiar, cuando la acumulación de capital entre los cónyuges o compañeros permanentes sea suficiente para solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez. En caso de que el capital sea insuficiente, se sumarán las semanas de cotización de ambos para determinar si pueden acceder al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y acreditar más de dos (2) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados en la misma Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). En caso que estén en Administradoras diferentes, deberán trasladarse los recursos a la AFP donde se encuentre afiliado el (la) cónyuge o compañero(a) permanente titular. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para el traslado de dichos aportes.

Los cónyuges o compañeros permanentes, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán sumar el capital necesario para el pago de la pensión a la edad del menor de ellos.

Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

La Pensión Familiar únicamente cubre al (a) cónyuge y al compañero(a) permanente y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El supérstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasaría el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El supérstite deberá informar a la Administradora de Fondos de Pensiones, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la administradora del sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia.

En caso de cualquier tipo de separación legal o divorcio entre los beneficiarios de la Pensión Familiar, esta figura se extinguirá y el saldo que se disponga en la cuenta hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto. En caso de que la Pensión Familiar se estuviese pagando bajo la modalidad de Renta Vitalicia, el saldo a la fecha de la separación o divorcio de la reserva matemática se entregará en forma de un pago único y hará parte de la sociedad conyugal para efectos de su reparto.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 2º. **(Nuevo).** Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151B. Pensión Familiar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Quienes cumplan los requisitos para adquirir el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en el sistema de prima media con prestación defi-

nida, podrán optar por la pensión familiar, cuando los dos cónyuges o compañeros permanentes obtengan la edad mínima de jubilación y la suma del número de semanas de cotización supere el mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Los cónyuges o compañeros permanentes deberán estar afiliados al régimen pensional de prima media con prestación definida y acreditar más de dos (2) años de relación conyugal o convivencia permanente.

Los cónyuges o compañeros permanentes, deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión de vejez requeridas de manera individual.

La pensión familiar de prima media con prestación definida, se determinará con base en el promedio de los dos salarios de los últimos diez (10) años sobre los cuales hayan cotizado los cónyuges o compañeros permanentes afiliados, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. En caso de que alguno de los cónyuges no hubiese cotizado al menos diez (10) años, se tomará como ingreso base de liquidación de la pensión, el tiempo efectivamente cotizado.

Cuando uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes se encuentre cobijado por el Régimen de Transición, consagrado en el artículo 36 de la presente ley, la pensión familiar se determinará conforme a los criterios fijados en ese mismo artículo.

Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado y cotizar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204 de la presente ley. El cónyuge o compañero permanente será beneficiario del Sistema.

La Pensión Familiar será una sola pensión, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

La Pensión Familiar únicamente cubre a los cónyuges o a los compañeros permanentes y a los hijos, según lo establecido en el literal c) del artículo 47 de la presente ley, no a los padres, ni a los hermanos.

La pensión familiar no se sustituye al morir uno de los cónyuges o compañeros permanentes. El superstite continúa con la pensión completa hasta su fallecimiento, salvo que existan hijos menores, estudiantes hasta los veinticinco (25) años o inválidos, caso en el cual la pensión del de cuyos pasará el 50% a la viuda o al viudo y el restante 50% a los hijos.

El superstite deberá informar a la Administradora del Sistema, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañero permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna.

Los cónyuges o compañeros deberán probar a la Administradora del Sistema que les pague la pensión familiar, cada tres (3) meses, su supervivencia.

En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros permanentes tendrán derecho a recibir mensualmente cada uno el 50% del monto de la pensión que percibían. En caso de que la pensión reconocida fuese inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno tendrá derecho a percibir mensualmente, un beneficio económico periódico, equivalente al 50% del monto de la pensión que percibían.

La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión de la que gozare uno de los cónyuges o ambos, provenientes del sistema pensional, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales.

Artículo 3°. (Nuevo). Adiciónese un nuevo artículo al Capítulo V al Título IV al Libro I de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 151C. Afiliación al mismo Régimen de Pensiones. En caso de que los cónyuges o compañeros permanentes estuvieren afiliados a regímenes de pensión diferentes, esto es, uno de ellos estuviere en el Régimen de Prima Media y el otro en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, alguno de ellos deberá, de manera voluntaria, trasladarse para el que considere conveniente.

Parágrafo Transitorio. De conformidad con el artículo 2°, de la Ley 797 de 2003, que modificó, entre otros literales, el e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a quienes le faltaren diez (10) años o menos, para cumplir la edad para tener derecho a la pensión familiar, podrán trasladarse al régimen de pensiones que prefieran, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Dilian Francisca Toro Torres, Teresita García Romero, Jorge Eliécer Ballesteros, Guillermo A. Santos, Senadores de la República.

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día primero (1°) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley número 085 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la Pensión Familiar”, presentado por los honorables Senadores Ponentes, Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero y Guillermo Antonio Santos Marín.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los H. Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el Senador Antonio José Correa Jiménez), la votación en bloque del articulado (el cual tuvo una proposición aditiva, al artículo tercero (3°), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con once (10) votos

a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Rendón Roldán Liliana María, Santos Marín Guillermo Antonio José, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo tercero (3°), tuvo proposición aditiva, presentada por el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, en el sentido de agregar el siguiente párrafo: “Párrafo Transitorio: De conformidad con el artículo 2°, de la Ley 797 de 2003, que modificó, entre otros literales, el e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a quienes le faltaren diez (10) años o menos, para cumplir la edad para tener derecho a la pensión familiar, podrán trasladarse al régimen de pensiones que prefieran, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley”.

- El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera, por medio de la cual se crea la Pensión Familiar, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores: Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero, Guillermo Antonio Santos Marín y Gloria Inés Ramírez Ríos. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 26, de junio primero (1°) de dos mil once (2011), legislatura 2010-2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 171 de 2010 Senado, se hizo en las siguientes sesiones: Sesión Ordinaria del miércoles 25 de mayo de 2011, según Acta número 25 y, sesión conjunta de las Comisiones Séptimas del Congreso, del martes 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: honorable Senadora Dilian Francisca Toro Torres, honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y honorable Representante Elías Raad Hernández.

Ponentes: Dilian Francisca Toro Torres, Jorge Eliécer Ballesteros Bernier, Teresita García Romero y Guillermo Antonio Santos Marín.

Publicación Proyecto: Gaceta número **500 de 2010**.

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: Gaceta número **315 de 2011**.

Número de Artículos Proyecto Original: Dos (2) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Cuatro (4) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Cuatro (4) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, publicado en la Gaceta número **645 de 2010**.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de junio año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, el Texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en ocho (8) folios, **al Proyecto de ley 85 de 2010 Senado**, por medio de la cual se crea la pensión familiar.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 1° de 2011, según Acta número 26)

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13, literal a) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes sin importar el ingreso que perciban y para aquellos trabajadores independientes, que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, que quedará así:

“Párrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones, no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al Sistema General de Pensiones podrán hacerlo.

El Gobierno Nacional presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección ‘Económica’ para la vejez de esta franja poblacional”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Eduardo Carlos Merlano Morales, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Guillermo Antonio Santos Marín, Senadores ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día primero (1°) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de ley 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la ley 797 de 2003, presentado por los Honorables Senadores Ponentes, Eduardo Carlos Merlano, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Guillermo Antonio Santos Marín.

La Secretaría General de la Comisión Séptima del Congreso aclara que frente a este proyecto de ley, hay dos (2) informes de ponencia: Uno pidiendo el archivo, que aparece publicado en la Gaceta número 1114 de 2010, que fue suscrito por los

honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano Morales, Guillermo Antonio Santos Marín, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, pidieron el archivo. Posteriormente los honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano Morales y Mauricio Ernesto Ospina Gómez, reconsideraron la decisión de archivo y radicaron nueva ponencia, en la cual piden que la iniciativa se debata, este aparece publicado en la Gaceta 315 del 2011; en consecuencia, hay un informe de ponencia sustitutivo, que fue el último que se radicó y que en consecuencia debe votarse primero que la ponencia que pide archivo. La Senadora Dilian Francisca Toro Torres, aclara que el Senador Guillermo Antonio Santos Marín, apoya la ponencia positiva con los arreglos y modificaciones presentadas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe, esta fue aprobada con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Santos Marín Guillermo Antonio José, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, la votación en bloque del articulado (con modificación en el artículo primero (1°), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con diez (10) votos a favor y ninguno en contra, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, Correa Jiménez Antonio José, García Romero Teresita, Merlano Morales Eduardo Carlos, Ospina Gómez Mauricio Ernesto, Ramírez Ríos Gloria Inés, Santos Marín Guillermo Antonio José, Toro Torres Dilian Francisca y Wilches Sarmiento Claudia Janneth.

El artículo primero (1°), literal a), tuvo propuesta de modificación, presentada por la honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos y suscrita por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13, literal a) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes sin importar el ingreso que perciban y para aquellos trabajadores independientes, que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente”.

- El título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera, por medio de la cual se modifica la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para Segundo Debate, en estrado, los Honorables Senadores: Eduardo Carlos Merlano, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Guillermo Antonio Santos Marín. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 26, de junio primero (1º) de dos mil once (2011), legislatura 2010-2011.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 171 de 2010 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 16 de marzo de 2011, según Acta número 22; martes 29 de marzo de 2011, según Acta número 23; martes 12 de abril de 2011, según Acta número 24 y el miércoles 25 de mayo, según Acta número 25. En sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso, se anunció en las siguientes fechas: Miércoles 4 de mayo de 2011, según Acta número 02 y martes 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: honorable Senador Camilo Sánchez Ortega.

Ponentes: honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Guillermo Antonio Santos Marín.

Publicación Proyecto: **Gaceta número 575 de 2010**

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: Ponencia Negativa en la **Gaceta número 1114 de 2010**; Ponencia Sustitutiva Positiva, en la **Gaceta número 315 de 2011**.

Número de Artículos Proyecto Original: Tres (3) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Tres (3) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Tres (3) artículos.

Tiene Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto del Ministerio de la Protección Social, publicados en la **Gaceta número 265 de mayo de 13 de 2011**.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los tres (3) días del mes de junio año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República, del texto Definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en cuatro (4) folios, **al Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 454 - Viernes, 24 de junio de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 122 de 2010 Senado, por medio de la cual se adicionan los artículos 7º y 14 de la Ley 82 de 1993 en beneficio específico de las viudas y huérfanos..... 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2010 Senado, por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv. 4

TEXTOS DEFINITIVOS DE COMISIÓN

Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 8 de 2011, según Acta número 28) al Proyecto de ley número 217 de 2010 Senado, 060 de 2009 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Protección a la Mujer en estado de embarazo y en el posparto, se establecen los programas de promoción a la acogida de la vida y se dictan otras disposiciones. 10

Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 7 de 2011, según Acta número 27) al Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, por medio de la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que afecte el orden económico, ecológico y social del país. 13

Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 1º de 2011, según Acta número 26) al Proyecto de ley número 085 de 2010 Senado, por medio de la cual se crea la pensión familiar. 16

Texto definitivo (Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha junio 1º de 2011, según Acta número 26) al Proyecto de ley número 134 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y Ley 1250 de 2008 y se dictan otras disposiciones. 18